JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO Nº 0240 FECHA: ESTADOS 19/02/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00179	RESTITUCION DE INMUEBLE	JOSE FRANCISCO JARAMILLO	MONICA ANDREA NAVIA ALVAREZ	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	PPAL
2016-00196	EJECUTIVO	CENTRO COMERCIAL BOMBONA	TERESA DE JESUS QUIROZ	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	PPAL
2016-00445	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	JHON FERNANDO CARABALI	APRUEBA IQUIDACION DE COSTAS	18/02/2020	PPAL
2016-00488	EJECUTIVO	MARIA VICTORIA NARVAEZ	AMANDA OFIR ROSERO FAJARDO	APRUEBA IQUIDACION DE COSTAS	18/02/2020	PPAL
2016-00493	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	ELIANA MERCEDES MAYA CALVACHE	APRUEBA IQUIDACION DE COSTAS	18/02/2020	PPAL
2017-00032	EJECUTIVO	MARIA LIGIA ZAMBRANO	FABIO WILSON CISNEROS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/02/2020	M.C.
2017-00047	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LEANDRO ESTEBAN CARMONA PEREZ	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	PPAL
2017-00166	EJECUTIVO	AQUILINO CASTILLO	GUMERCINDO DELGADO	SIN LUGARA ATENDER SOLICITUD	18/02/2020	PPAL
2017-00461	PROCESO DE PERTENENCIA	RUTH MARINA ZAMBRANO	INDETERMINADOS	SIN LUGAR POR TENER POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS Y REMITE COMUNICACIÓN AL RNPE	18/02/2020	PPAL
2017-01262	EJECUTIVO	DAYANA Narváez	JHON FIGUEROA	DEVUELVE DESPACHO COMISORIO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	18/02/2020	PPAL
2017-01299	EJECUTIVO	OMAR CELSO SANCHEZ ROSERO	GLORIA ALICIA PABON, PEREGRINO CARVAJAL	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	PPAL
2017-01317	EJECUTIVO	RITA SOFIA JURADO	EMERSON DIAZ TREJO, GLORIA TREJO BENAVIDES	CORRIGE AUTO	18/02/2020	PPAL
2017-01499	EJECUTIVO	BANCO AV VILLAS	CARLOS JAVIER MONCAYO PAREDES	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	PPAL

2018-00397	EJECUTIVO	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES SAS	MARTHA ALEJANDRA TARAZONA	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	PPAL
2018-00421	EJECUTIVO	MARIA RUTH AMPARO TUAPANTE	PAOLA ANDREA MUÑOZ DIAZ JESUS FABIAN NARVAEZ NASPIRAN	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	PPAL
2018-00442	EJECUTIVO	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO	ORLANDO GOMEZ CASANOVA	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	PPAL
2018-00477	EJECUTIVO	LA CIGARRA SAS	MARTIN AZA	SEÑALA FECHA AUDIENCIA Y ORDENA ATENERSE A LO RESUELTO	18/02/2020	PPAL
2018-00482	EJECUTIVO	SONIA DEL CARMEN BURBANO SANTACRUZ	OSCAR JAVIER PANTOJA BENAVIDES	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	18/02/2020	PPAL
2018-00492	EJECUTIVO	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	IVAN DARIO FAJARDO MUÑOZ	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	PPAL
2018-00599	EJECUTIVO	SUMOTO S.A	ANGIE DANIELA DEJOY	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/02/2020	M.C.
2018-00795	EJECUTIVO	MARTHA MENESES	FRANCO HUGO BRAVO Y OTRA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/02/2020	M.C.
2018-00820	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALIRIO MARTIN PANTOJA LOPEZ	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	PPAL
2018-00823	EJECUTIVO	ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GOMEZ	HAROLD ORDOÑEZ AGREDA	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUSION Y REQUIERE A PAGADOR GOBERNACION	18/02/2020	PPAL
2018-00831	EJECUTIVO	HEIDY DIANA VILLOTA NARVAEZ	DAVID PATIÑO FOLLECO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	18/02/2020	PPAL
2018-00910	EJECUTIVO	MARIELA BRAVO PAZ	JUAN CAMILO OBANDO MAYA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/02/2020	M.C.
2019-00351	EJECUTIVO	DANIEL ALEXANDER CABREA	ANA MILENA ROSERO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/02/2020	M.C.
2019-00504	EJECUTIVO	MUNDIAL DE LLANTAS-PASTO	GLORIA ZAMBRANO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE	18/02/2020	M.C.
2020-00029	RESTITUCION DE INMUEBLE	CHRISTIAN PARRA QUETAMA	YENER ARLEY GAVIRIA MARTINEZ	ADMITE DEMANDA	18/02/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble No. 2016-00179
Demandante: José Francisco Jaramillo Delgado.
Demandada: Mónica Andrea Navia Álvarez.

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de febrero de 2020

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00196
Demandante: Centro Comercial Bombona Propiedad Horizontal
Demandada: Teresa de Jesús Quiroz de Ortega

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 18 de octubre de 2017 y 6 de febrero de 2019, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Teresa de Jesús Quiroz de Ortega registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-124408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	$1.621.513
Gastos del Procesos por Notificaciones	$5.000
TOTAL	$1.626.513

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00445
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Jhon Fernando Carabalí

Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 19 de febrero de 2020
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00445
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Jhon Fernando Carabalí

Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $1.621.513 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.621.513 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	$94.024
TOTAL	$94.024

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00488
Demandante: María Victoria Narváez
Demandada: Amanda Ofir Rosero Fajardo

Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de febrero de 2020 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00488
Demandante: María Victoria Narváez
Demandada: Amanda Ofir Rosero Fajardo

Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $94.024 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $94.024 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	$3.631.700
Gastos del Proceso de autenticación de poder	$5.712
Gastos del Procesos por Notificaciones	$45.000
TOTAL	$3.682.412

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00493
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Eliana Mercedes Maya Calvache

Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 19 de febrero de 2020
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00493
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Eliana Mercedes Maya Calvache

Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $3.631.700 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $3.631.700 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 20 cuaderno de medidas cautelares). Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00032
Demandante: María Ligia Zambrano
Demandado: Fabio Wilson Cisneros

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que posea del demandado Fabio Wilson Cisneros en la cuenta de ahorros No. 346000068236 del Banco Davivienda.

En tal virtud ofíciese al gerente del mencionado establecimiento bancario o financiero para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **$ 2.407.500,oo.**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de febrero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00047
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Leandro Esteban Carmona Pérez.

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 5 de diciembre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en autos del 7 de febrero de 2017, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 7 de febrero de 2017, esto es, el embargo y secuestro de los dineros que el demandado Leandro Esteban Carmona Pérez, tenga depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT´s en los Bancos Av VIllas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda en Pasto.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTA.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

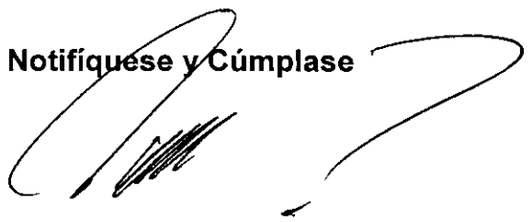

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 19 de febrero de 2020

Secretario

Informe secretarial. - Pasto (N), 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con las solicitudes formuladas por el abogado Cristian Camilo Narváez. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00166
Demandante: Aquilino Castillo
Demandado: Gumercindo Delgado

Pasto (N), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que el abogado Cristian Camilo Narváez Aguilar, manifiesta ser apoderado judicial del señor Aquiliano Castillo y por tanto presenta una liquidación de crédito y solicita el decreto de una medida cautelar.

No obstante lo anterior, y una vez revisado el expediente se advierte que el demandante no ha aportado memorial poder otorgado al abogado Narváez Aguilar, y la sustitución realizada por la abogada Yaqueline Caicedo Coral no puede ser aceptada, pues la precitada no ha sido reconocida en el presente asunto como apoderada del señor Aquilino Castillo.

Así las cosas, no habrá lugar a atender los memoriales de los cuales da cuenta secretaria, pues los mismos fueron suscritos por persona diferente al demandante, y las solicitudes que se eleven al interior del proceso deben realizarse por conducto del mandatario reconocido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A ATENDER a las solicitudes presentadas por el abogado Cristian Camilo Narváez Aguilar, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto y la publicación de emplazamiento aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 2017-00461
Demandante: Ruth Marina Zambrano
Demandados: Félix Benito Guevara Torres, Yudy Alexandra Eraso Santacruz, Julia Elvira Chávez de Santacruz, José Bernardo Santacruz López y otros

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de 23 de mayo de 2018 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julia Elvira Chávez de Santacruz, los herederos indeterminados de José Bernardo Santacruz López y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o la emisora RCN.

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Tiempo, de fecha 15 de septiembre de 2019, donde se publicó el listado y las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del presente proceso, por lo cual se procederá a remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el articulo 108 del C.G. del P.

Cabe resaltar que la apoderada de la parte demandante emplaza a los señores Félix Benito Guevara Torres, Yudy Alexandra Eraso Santacruz y Flor de María Santacruz Chávez, sin haberlo ordenado previamente por el despacho, razón por la cual se requerirá la parte demandante a fin de que realice la notificación de los demandados acorde con los artículos 290 y ss del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – REMITIR la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G. del P., por la notificación de los herederos indeterminados de Julia Elvira Chávez de Santacruz, los herederos indeterminados de José Bernardo Santacruz López y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a tener por notificados a los demandados Félix Benito Guevara Torres, Yudy Alexandra Eraso Santacruz y Flor de María Santacruz Chávez, por la razón expuesta en procedencia, por lo que se deberá requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que realice la notificación acorde con los artículos 290 y ss del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 19 DE FEBRERO DE 2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 18 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez con la devolución del despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de Pasto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01262
Demandante: Dayana Elizabeth Narváez López
Demandado: Jhon Bladimir Figueroa Andrade

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, la oficina jurídica del despacho del alcalde devuelve el despacho comisorio No. 0178 de fecha 9 de octubre de 2019, por cuanto se evidencia que no cuenta con la dirección que permitan la identificación del inmueble embargado que se pretende secuestrar de conformidad al auto del 8 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER a costa de la parte demandante, el Despacho Comisorio No. 0178 de fecha 9 de octubre de 2019 a la Alcaldía Municipal de Pasto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que allegue al comisionado junto con el despacho comisorio aludido en el ordinal anterior, el certificado de libertad y tradición y escritura pública que permita identificar al bien inmueble a secuestrar.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 19 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01299
Demandante: Omar Celso Sánchez Rosero
Demandados: Gloria Alicia Pabón y Peregrino Carvajal

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 7 de noviembre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en autos del 7 de noviembre de 2017, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 3 de diciembre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se hallen en el domicilio principal de los demandados Gloria Alicia Pabón y Peregrino Carvajal ubicado en la Calle 5 No. 36b-65 B/ Anganoy.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTA.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 19 de febrero de 2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01317
Demandante: Rita Sofia Jurado
Demandado: Emerson Diaz Trejo y Gloria Trejo Benavides

Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte

Mediante auto de 28 de enero de 2020, se ordenó la entrega a la parte demandante de títulos judiciales por el valor de $12.810.488, sin embargo, al revisar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se logra evidenciar que el titulo 448010000563814, no se consignó a favor de este proceso y fue pagado a órdenes del radicado 2017-00979.

Por lo tanto, corresponde corregir el auto de 28 de enero, ordenando la entrega de los títulos judiciales que se han consignado a ordenes de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el proveído calendado a 28 de enero de 2020, mediante el cual se ordena el pago de títulos judiciales en el presente asunto, el cual quedará así:

"ENTREGAR a la abogada Liduvina Jiménez Mercado identificada con C.C. 32648359 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000563813	28/12/2017	$ 1.314.666,00
448010000567851	16/02/2018	$ 501.417,00
448010000577005	24/05/2018	$ 1.359.256,80
448010000579583	19/06/2018	$ 1.359.256,80
448010000582783	24/07/2018	$ 1.359.256,80
448010000585360	21/08/2018	$ 531.649,20
448010000591235	25/10/2018	$ 531.649,20
448010000597205	21/12/2018	$ 95.980,80
448010000597206	21/12/2018	$ 256.490,00
448010000605201	20/03/2019	$ 531.649,20
448010000605202	20/03/2019	$ 531.649,00

448010000605203	20/03/2019	$ 531.649,20
448010000609114	03/05/2019	$ 522.274,00
448010000612577	07/06/2019	$ 522.274,00
448010000618015	31/07/2019	$ 522.274,00
448010000621403	05/09/2019	$ 522.274,00
448010000628934	02/12/2019	$ 522.274,00
448010000628935	02/12/2019	$ 522.274,00
448010000628936	02/12/2019	$ 522.274,00

Por un valor total de $12.560.488

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por ESTADOS

- HOY, 19 de febrero 2020

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01449
Demandante: Banco Av Villas S.A.
Demandado: Carlos Javier Paredes Moncayo

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 18 de diciembre de 2017, esto es, el embargo y secuestro de los dineros legamente embargables que el demandado Carlos Javier Moncayo Paredes tenga depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente y Banco Av Villas; y, el embargo y secuestro de los CDT´s, legalmente embargables que a nombre del demandado Carlos Javier Moncayo Paredes se encuentren en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente y Banco Av Villas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de febrero de 2020

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2018-00397
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Martha Alejandra Tarazona Rincón

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 6 de junio de 2018, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes de las que sea titular Martha Alejandra Tarazona Rincón en las siguientes entidades financieras: Banco Caja Social BCSC, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario, Davivienda, AV Villas, Banco de Bogotá, Utrahuilca Coasmedas, Bancompartir, Cooperativa Avanza, Cooperativa Juriscoop y Bancoomeva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00421
Demandante: María Ruth Amparo Tuapante
Demandados: Jesús Fabián Narváez Naspiran y Paola Andrea Muñoz Díaz

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 7 de noviembre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en autos del 9 de julio de 2019, con el fin de realizar el emplazamiento de la señora Paola Andrea Muñoz Díaz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 7 de junio de 2018 y 24 de mayo de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-8123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad de la demandada Paola Andrea Muñoz Díaz.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTA.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 19 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00442
Demandante: Wilson Naizaque Acevedo
Demandado: Orlando Gómez Casanova

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 6 de noviembre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en autos del 30 de junio de 2018, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 13 de junio y 2 de noviembre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la nuda propiedad que el demandado Orlando Gómez Casanova ostenta sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-96233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTA.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 19 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00477
Demandante: La Cigarra SAS
Demandada: Martín Aza

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Por otra parte, tenemos que el Representante Legal de La Cigarra S.A.S. revoca el mandato conferido a la abogada Yvete Liliana Saldaña Argoty.

El Artículo 76 del C. G del P. determina: *"Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del* escrito *en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)".*

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que mediante poder se otorgó a la abogada Yvete Liliana Saldaña Argoty, y a reconocer personería para actuar a la nueva apoderada judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores José Javier Villarreal, Segundo Edgar Maigual y Giraldo Pejendino Ramírez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante a la abogada Yvete Liliana Saldaña Argoty, portadora de la T.P. No. 201.870 del C.S. de la J.

SEXTO. - RECONOCER personería a la abogada Johana Cristina Ortiz Cánchala, portadora de la T.P. No. 196.228 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

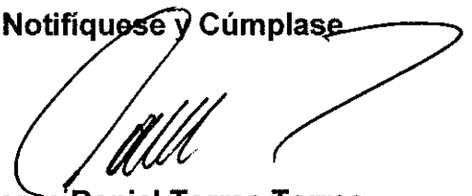

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 19 de febrero de 2020 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00477
Demandante: La Cigarra SAS
Demandada: Martín Aza

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Secretaria da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita dos medidas cautelares, no obstante, una vez revisado el expediente, se advierte que las medidas cautelares solicitadas ya fueron decretadas en auto de 28 de junio de 2018, debiendo la parte actora atenerse a lo ya resuelto en dicha providencia y cumplir la carga que le compete para la práctica de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en auto de 28 de junio de 2018, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de febrero de 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto (N), 18 de febrero de 2020. Doy cuenta a al señor Juez de la solicitud obrante a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares, presentada por la apoderada de la parte ejecutante en el presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00482
Demandante: Sonia del Carmen Burbano Santacruz
Demandado: Oscar Javier Pantoja Benavides

Pasto (N), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, y en virtud de lo establecido en el inciso final artículo 83 del C. G. del P., que preceptúa *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*, esta instancia judicial estima necesario solicitar a la parte actora aclare la petición, en el sentido de especificar la dirección de ubicación de los bienes muebles y enseres que pretenden sean objeto de la media cautelar de embargo y secuestro.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que aclare la cautela solicitada, en los términos previstos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de febrero de 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto (N), 18 de febrero de 2020. Doy cuenta a al señor Juez de la liquidación de crédito, obrante a folios 38 a 40, presentada por la apoderada de la parte ejecutante en el presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00482
Demandante: Sonia del Carmen Burbano Santacruz
Demandado: Oscar Javier Pantoja Benavides

Pasto (N), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de febrero de 2020 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 18 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00492
Demandante: Banco Comercial Av Villas
Demandado: Iván Darío Fajardo Muñoz

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 6 de noviembre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en autos del 7 de septiembre de 2018, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 7 de septiembre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables de propiedad del demandado Iván Darío Fajardo Muñoz que se encuentren en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Av Villas, y, el embargo y secuestro de los CDT´s que a nombre del demandado Iván Darío Fajardo Muñoz se encuentren en las siguientes entidades bancarias o financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Av Villas.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTA.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 19 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 5 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00599
Demandante: Sumoto S.A.
Demandada: Angie Daniela Dejoy

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y/o de los honorarios, según sea el caso, que devengue la demandada Angie Daniela Dejoy en la empresa Tennis S.A. ubicada en el Centro Comercial Único.

En tal virtud ofíciese al señor Tesorero / Pagador de la empresa Tennis S.A. para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **$ 4.254.611,oo.**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 7 cuaderno medidas cautelares). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00795
Demandante: Martha Meneses
Demandados: Franco Hugo Bravo y Ximena Sánchez

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada Ximena Alejandra Sánchez de las siguientes características: Placa QNB52C, tipo motocicleta, servicio particular, marca AKT, línea Ak 125 W, modelo 2012, color blanco.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto a fin de que registre la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de febrero de 2020

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00820
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Alirio Martin Pantoja López

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00823
Demandante: Andrés Francisco España Gómez
Demandado: Harold Ordoñez Agreda

Pasto (N), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 18 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, la Gobernación de Nariño solicita el reintegro de $5.238.529 por duplicidad de pagos, debido a que se realizó un pago individual y otro masivo, para lo cual solicita se emita un titulo judicial a favor del Departamento de Nariño.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida cautelar y la veracidad de lo manifestado por la Gobernación, se solicitará al Tesorero General del Departamento, se certifique mediante una relación los pagos y descuentos realizados al señor Harold Ordoñez Agreda identificado con c.c. 12.987.316 en calidad de demandado, respecto de los contratos de interventoría No. 1494-15 y 1165-18.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ANDRÉS FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ y en contra HAROLD ORDOÑEZ AGREDA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO. - REQUERIR al pagador general del Departamento, certifique mediante una relación los pagos y descuentos realizados al señor Harold Ordoñez Agreda identificado con c.c. 12.987.316 en calidad de demandado, respecto de los contratos de interventoría No. 1494-15 y 1165-18.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de febrero de 2020

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00831
Demandante: Heidy Diana Zarama Vivanco
Demandado: David Patiño Folleco

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 22 de octubre de 2018 esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado David Patiño Folleco sobre el vehículo clase automóvil de placas AUR735 y el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado David Patiño Folleco sobre el vehículo clase motocicleta de placas KRY22B.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 5 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00910
Demandante: Mariela Bravo Paz
Demandado: Juan Camilo Obando Maya

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los honorarios que devengue el demandado Juan Camilo Obando Maya como Concejal Electo del Municipio de Ipiales.

En tal virtud ofíciese al señor Tesorero / Pagador del Concejo Municipal de Ipiales, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de $ 7.918.000,oo

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 3 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00351
Demandante: Daniel Alexander Cabrera
Demandada: Ana Milena Rosero

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Ana Milena Rosero como empleada de la Alcaldía de Pasto.

En tal virtud ofíciese al señor Tesorero / Pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **$ 4.280.000,oo.**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que posea la demandada Ana Milena Rosero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Santander.

En tal virtud ofíciese a los gerentes de los mencionados establecimientos bancarios o financieros para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **$ 3.210.000,oo.**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 18 de febrero de 2020. En la fecha informo de la solicitud de secuestro presentada por el apoderado de la parte demandante (Fls. 5 y ss cuaderno medidas cautelares). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00504
Demandante: Mundial de Llantas Pasto SAS
Demandada: Gloria Eunice Zambrano Guzmán

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho considera procedente decretar el secuestro del vehículo de placas WPU405 solicitado por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del vehículo de propiedad de la ejecutada Gloria Eunice Zambrano Guzmán de placas WPU405, clase camión, línea NPR, marca Chevrolet, modelo 2018, color blanco galaxia, carrocería estacas, servicio particular.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto (R), el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, a quien se podrá localizar en la Carrera 23 B No. 4 A -07, teléfonos 3174019265 – 3045201325 y correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de febrero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 18 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial que antecede y el certificado de tradición del vehículo automotor anexo. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00504
Demandante: Mundial de Llantas Pasto SAS
Demandada: Gloria Eunice Zambrano Guzmán

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el certificado expedido por la Inspectora de Tránsito Municipal de Nariño aparece que sobre el bien embargado de placas WPU405 existe garantía prendaria a favor del Banco de Occidente.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 462 del C. G. del P., se ordenará notificar personalmente al citado acreedor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente asunto al Banco de Occidente acorde con los artículos 290 y ss del C.G. del P. para los efectos determinados en el artículo 462 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de febrero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 18 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00029
Demandante: Christian Parra Quetama
Demandado: Yener Arley Gaviria Martínez

Pasto (N.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, el Despacho en aplicación del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, procederá a fijar la cuantía de la caución para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las mismas.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho fijará la caución en el 20% de la cuantía de la demanda, la que deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Christian Parra Quetama contra Yener Arley Gaviria Martínez.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SEPTIMO. - FIJAR como caución el 20% de cuantía de la demanda, la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

OTORGADA la caución en debida forma, se proveerá sobre el decreto de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de febrero de 2020

Secretaria